

INE/CG1349/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN GUANAJUATO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DE GUANAJUATO, ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ, ASÍ COMO EN CONTRA DE MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VICTORIA, GUANAJUATO, SALOMÓN ESPÍNOLA MENDIETA EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN REFERIDA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado en el escrito de queja suscrito por Raúl Luna Gallegos, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como de su excandidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, así como en contra de Morena y su excandidato a la presidencia municipal de Victoria, Guanajuato, Salomón Espínola Mendieta en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en referida entidad, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 37 del expediente).

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

3. HECHOS

1. En fecha 23 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aprobó el Acuerdo CGIEEG/060/2023, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

*2. El 30 de noviembre de 2023, el Partido **MORENA**, le entregó de manera pública el registro como precandidata única a la gubernatura del Estado de Guanajuato a la **C. ALMA EDWIGES (sic) ALCARAZ HERNÁNDEZ**.*

3. Por Acuerdo CGIEE/084/2023 del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de noviembre de 2023, se aprobó el tope de gastos de precampaña para la Gubernatura del Estado de Guanajuato, el cual es de \$11,754,390.84 (once millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos noventa pesos 84/100 m.n.).

*4. El 03 de febrero de 2024, la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, recibió la constancia como candidata a gobernadora por el Estado de Guanajuato, durante la sesión del Consejo Estatal de Morena.*

*5. El 30 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo número CGIEEG/069/2024, mediante el cual se registró la planilla de las candidaturas para integrar el ayuntamiento de Victoria municipio del Estado de Guanajuato, mismo acuerdo, en el que, el ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, quedó registrado como candidato a la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato.*

*6. En ese sentido, y derivado de que el ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, se ha registrado como candidato para la presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato por el partido **MORENA**, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**

Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

*A continuación, listo los gastos realizados por el **C. J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, en la realización de un evento consistente en un recorrido y una reunión con ciudadanos militantes y simpatizantes del partido político MORENA:*

*A. El evento quedó registrado en un video de 2:10 minutos publicado el día 25 de abril de 2024 a las 11:43, en la fan page de Facebook cuenta a nombre de "Salomón May Espinola Mendieta", propiedad del ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, candidato del partido MORENA para la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato, cuya imágene (sic) siguiente identifica a la página en mención (imagen 1), así como también se identifica link de ubicación en la web:*

<https://www.facebook.com/salomonmay.espinolamendieta>

(...)

*B Así mismo, en la página de Facebook mencionada en el punto anterior se pública un video de 2:10 minutos, publicado el día 25 de abril de 2024 a las 11:43, en el que queda registradas las actividades del ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, candidato del partido MORENA para la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato, y en el cual se observan durante esos 2:10 minutos una marcha en las que utilizan banderas del partido MORENA, así como personas que portas camisetas con colores y e imágenes de candidatos del partido político antes mencionado y posteriormente, se observa una reunión en un salón con acabado rústico (ladrillo), así como una gran cantidad de asistentes y participantes, a los cuales la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, candidata a gobernadora por el Estado de Guanajuato, da un mensaje.*

Dicho video lo podemos encontrar en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/salomonmay.espinolamendieta/videos/456404453502754>

Y del cual se desprenden las siguientes imágenes:

(...)

*Por último se puede observar en la parte derecha del video publicado, un comentario emitido por el ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**

"El May", candidato del partido MORENA para la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato, el cual se transcribe a continuación:

"¡GRACIAS POR SU VISITA!, Ricardo Sheffield y Alma Alcaraz gracias por invitarnos a ser parte de su recorrido y también del Encuentro Ciudadano con nuestra gente.

La hospitalidad de nuestro Pueblo no tiene precio, ver esos rostros llenos de ánimo, fuerza y esperanza, ¡NOS MOTIVA A SEGUIR! ¡VICTORIA SE PINTARA DE GUINDA!

Este 2 de Junio

Vota morena

¡YA! #SomosMAYoria nuestro Pueblo i YA! quiere #MAYoresResultados"

*En el cual se puede leer que el citado candidato agradece por la invitación hecha por la **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, candidata a gobernadora por el Estado de Guanajuato, a participar en el evento descrito a través del video en mención e identificado en este documento en las imágenes de la 2 a la 8. Haciendo esto más evidente su participación y exposición y posicionamiento de la imagen del ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, candidato del partido **MORENA** para la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato, en la parte del video que en este documento describe en la imagen número 7 y en la cual se observa al señor **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, participar de manera activa en el evento en mención ya que se encuentra posicionado en la parte central de la mesa de honor, justo a un costado de la candidata a la gubernatura del estado de Guanajuato.*

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

*De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto de campaña de artículos utilitarios (Gorras, Banderas y Playeras), que su cantidad se pueden estimar en \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), así como la contratación del lugar en donde se realizó la reunión, del cual, por las dimensiones del local, las mesas utilizadas y sillas, se puede estimar una renta en cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), dando un total de gastos del evento mencionado en los puntos anteriores, en cantidad de \$100,000.00, (Cien mil pesos 00/100 M.N.) a favor del referido ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, candidato del partido **MORENA** para la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO

Guanajuato, por la realización de un evento en el que promociona su imagen entre los asistentes, así como a la imagen del partido al que pertenece del denunciado, causándole un beneficio al colocar su imagen en el conocimiento del público, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña toda vez y de acuerdo al artículo 219 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización existe la prohibición para los candidatos no coaligados de beneficiarse con un mismo gasto de candidatos postulados por el partido de manera independiente.

(...)

4. CONSIDERACIONES

(...)

*En este sentido, toda vez que dicho evento promociona a la candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Victoria del estado de Guanajuato por el partido **MORENA**, en donde se aprecia claramente que el ciudadano J, **SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o “El May”**, se beneficia de manera ilegal del evento toda vez que la ciudadana **ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, candidata a gobernadora por el Estado de Guanajuato, invita al evento ya varias veces señalado y se beneficia de manera directa posicionando su imagen mediante gastos de campaña efectuados por la candidata a gobernadora del estado de Guanajuato, al aceptar y también agradecer la invitación como el mismo señala en la publicación de Facebook y que se deja de manifiesto en las imágenes de la 2 a la 8 antes descritas texto se vuelve a transcribir.*

(...)

*Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de Unidad Técnica de Fiscalización y al Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tipo de gastos de **campaña**.*

(...)

*Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad es la de conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezar la candidatura a la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato por **MORENA** y, en su caso, no reportar los gastos realizados con dicha finalidad una vez iniciado*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**

el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Guanajuato 2024, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Guanajuato.

De igual manera, esta autoridad podrá concluir que es posible advertir el video denunciado en donde se visualiza playeras y gorras, referente a la candidata Alma Alcaraz, que en su contenido se advierten los elementos siguientes:

- *Leyenda Alma Alcaraz Gobernadora.*
- *Lo anterior en colores guinda, rojo, blanco y negro.*

*Bajo esta tesitura, esa autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia del evento, playeras y gorras denunciadas.
(...)"*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

"(...)

5. PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, *la certificación de la autoridad electoral competente, en donde conste la existencia y contenido del evento señalado en el cuerpo del 1 al 8. presente escrito, en atención, al oficio que sirva girar esa Unidad Técnica de Fiscalización a la autoridad competente.*

2. PRESUNCIONAL, *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.*

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Foja 38 a 43 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22541/2024, la Unidad Técnica de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO

Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 44 a 54 del expediente).

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría). El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1004/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 55 a 68 del expediente).

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la décima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que se aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a la coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como de su

candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwiges Alcaraz Hernández, así como en contra de Morena y su candidato a la presidencia municipal de Victoria, Guanajuato, Salomón Espínola Mendieta, por las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la referida entidad, tal y como se transcribe a continuación:

(...)

3. HECHOS:

(...)

*A continuación, listo los gastos realizados por el **C. J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, en la realización de un evento consistente en un recorrido y una reunión con ciudadanos militantes y simpatizantes del partido político MORENA:*

*A. El evento quedó registrado en un video de 2:10 minutos publicado el día 25 de abril de 2024 a las 11:43, en la fan page de facebook cuenta a nombre de "Salomon May Espinola Mendieta", propiedad del ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, candidato del partido MORENA para la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato, cuya imágene (SIC) siguiente identifica a la pagina en mención (imagen 1), así como tambien se identifica link de ubicación en la web:*

<https://www.facebook.com/salomonmay.espinolamendieta>

(...)

*B Así mismo, en la pagina de facebook mencionada en el punto anterior se pública un video de 2:10 minutos, publicado el día 25 de abril de 2024 a las 11:43, en el que queda registradas las actividades del ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, candidato del partido MORENA para la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato, y en el cual se observan durante esos 2:10 minutos una marcha en las que utilizan banderas del partido MORENA, así como personas que portas camisetas con colores y e imágenes de candidatos del partido político antes mencionado y posteriormente, se observa una reunión en un salón con acabado rústico (ladrillo), así como una gran cantidad de asistentes y participantes, a los cuales la **C. ALMA EDWIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ**, candidata a gobernadora por el Estado de Guanajuato, da un mensaje.*

Dicho video lo podemos encontrar en el siguiente link:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**

<https://www.facebook.com/salomonmay.espinolamendieta/videos/456404453502754>

(...)

*De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto de campaña de artículos utilitarios (Gorras, Banderas y Playeras), que su cantidad se pueden estimar en \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), así como la contratación del lugar en donde se realizó la reunión, del cual, por las dimensiones del local, las mesas utilizadas y sillas, se puede estimar una renta en cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), dando un total de gastos del evento mencionado en los puntos anteriores, en cantidad de \$100,000.00, (Cien mil pesos 00/100 M.N.) a favor del referido ciudadano **J. SALOMON ESPINOLA MENDIETA y/o "El May"**, candidato del partido **MORENA** para la Presidencia municipal del municipio de Victoria del Estado de Guanajuato, por la realización de un evento en el que promociona su imagen entre los asistentes, así como a la imagen del partido al que pertenece del denunciado, causándole un beneficio al colocar su imagen en el conocimiento del público, los cuales deberán de sumársele a sus gastos de campaña toda vez y de acuerdo al artículo 219 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización existe la prohibición para los candidatos no coaligados de beneficiarse con un mismo gasto de candidatos postulados por el partido de manera independiente.*

(...)

Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad es la de conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezar la candidatura a la Presidencia Municipal de Victoria, Guanajuato por MORENA y, en su caso, no reportar los gastos realizados con dicha finalidad una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Guanajuato 2024, se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Guanajuato.

De igual manera, esta autoridad podrá concluir que es posible advertir el video denunciado en donde se visualiza playeras y gorras, referente a la candidata Alma Alcaraz, que en su contenido se advierten los elementos siguientes:

- Leyenda Alma Alcaraz Gobernadora.
- Lo anterior en colores guinda, rojo, blanco y negro.

Bajo esta tesis, esa autoridad cuenta con información suficiente que permite tener la certeza de la existencia del evento, playeras y gorras denunciadas.

(...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones correspondientes al perfil del candidato Salomón Espínola Mendieta de la red social de "Facebook".

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de la coalición "Juntos Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, así como en contra de Morena y su candidato a la presidencia municipal de Victoria, Guanajuato, Salomón Espínola Mendieta.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado Salomón Espínola Mendieta de la red social de "Facebook".
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y en consecuencia su cuantificación al tope de gastos respectivo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO

los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁶; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

⁶ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias

⁷ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**

necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁹, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Bloque	Entidad	Cargo	2do Periodo						3er Periodo									
			Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Días de duración	Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
1	Guanajuato	Presidencias Municipales	domingo, 31 de marzo de 2024	lunes, 29 de abril de 2024	30	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado, 18 de mayo de 2024	martes, 30 de abril de 2024	miércoles, 29 de mayo de 2024	30	sábado, 1 de junio de 2024	martes, 11 de junio de 2024	domingo, 16 de junio de 2024	lunes, 1 de julio de 2024	lunes, 8 de julio de 2024	jueves, 11 de julio de 2024	jueves, 18 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de	60	Martes, 4 de	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

⁹ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
	mayo de 2024		junio de 2024						

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veinticinco de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1004/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO

sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha la queja interpuesta en contra de la coalición “Juntos Sigamos Haciendo Historia en Guanajuato” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, así como de su candidata a la gubernatura de Guanajuato, Alma Edwviges Alcaraz Hernández, así como en contra de Morena y su candidato a la presidencia municipal de Victoria, Guanajuato, Salomón Espínola Mendieta, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Acción Nacional, en términos del artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1343/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**